



**RESOLUCION No. CSJATR19-1143**  
**19 de noviembre de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Mónica patricia Vengoechea Arrieta, contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Radicado No. 2019-00810 Despacho (02)

**Solicitante:** Dra. Mónica patricia Vengoechea Arrieta

**Despacho:** Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Juan José Paternina Simancas.

**Proceso:** 2019-00561

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019-00810 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Mónica patricia Vengoechea Arrieta, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2019-00561, que se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al manifestar que presentó el 30 de mayo de 2019 demanda hipotecaria para la satisfacción de los créditos dejados de cancelar por el deudor demandado, sin que a la fecha el despacho mencionado haya resuelto las peticiones elevadas, pese a los impulsos procesales presentados y a los innumerables requerimientos verbales hechos en la ventanilla del juzgado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

**MONICA PATRICIA VENGOECHEA**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.772.902 de Barranquilla, obrando en el presente acto en mi calidad de apoderada especial de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, de acuerdo con el poder general que me fue conferido mediante la Escritura Pública No.520 del 29 de Abril del 2015 de la Notaría Cuarenta y Cinco del Circulo Notarial de Bogotá D.C., que otorga el Doctor **RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO**, ciudadano mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, en su condición de Vicepresidente de Riesgo y por tanto representante legal del **BANCO CAJA SOCIAL**, establecimiento de crédito bancario legalmente constituido bajo la forma de sociedad comercial del tipo de las anónimas, con personería jurídica reconocida



*Handwritten signature*

mediante Resolución No. 7 del 14 de febrero de 1.931 proferida por el Ministerio de Gobierno, con autorización de funcionamiento otorgada a través de la Resolución 242 del 11 de mayo de 1932 expedida por la Superintendencia Bancaria, prorrogada mediante resolución 2348 del 29 de junio de 1990, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sociedad que mediante Escritura Pública número 3188 del 27 de junio de 2005 otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, inscrita el 27 de junio de 2005 bajo el número 998285 del Libro IX, absorbió mediante Fusión a la sociedad Banco Colmena, la cual se disuelve sin liquidarse y en relación con la escritura pública No. 1869 del 20 de Noviembre de 2.007, otorgada en la Notaría Novena de Bogotá, y en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente solicito se ordene la vigilancia judicial administrativa en el proceso de la referencia, para evitar que se siga dilatando en el tiempo el curso normal que el despacho ha debido darle a esta demanda que conoce el **JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLANTICO**. Esta petición la fundamento en los siguientes hechos:

1. El apoderado judicial presentó el 30 de Mayo de 2019 demanda Hipotecaria para la satisfacción de los créditos dejados de cancelar por el deudor demandado, demanda que por reparto quedo radicada en el Juzgado Tercero (3) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.
2. El 25 de Julio de 2019, dos (2) meses después, se presentó memorial de impulso en el Juzgado correspondiente.
3. El 23 de Septiembre de 2019, cuatro (4) meses después, se presentó nuevamente memorial de impulso en el Juzgado correspondiente.
4. En innumerables oportunidades se ha requerido verbalmente en la ventanilla del Juzgado sin que hasta la fecha, CINCO (5) meses después, el Juzgado se haya pronunciado, informándonos solo que esta tramite.
5. Por tales motivos es preciso solicitar la vigilancia judicial administrativa ante la amenaza de violación de uno de los principios fundamentales de nuestro Estado de Derecho, como es la de administrar justicia de una manera oportuna y eficaz. En consecuencia elevo respetuosamente la siguiente:

#### PETICIÓN

Como puede observar la Honorable Sala el juzgado no resuelve las peticiones elevadas dentro de un término apropiado y prudente, siendo por ello que solicitamos, de acuerdo con las facultades establecidas en el acuerdo 088 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial y Administrativa consagrado en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, lo siguiente:

1. Ordenar la vigilancia judicial y administrativa sobre el proceso ejecutivo Hipotecario referenciado.
2. Solicito se verifique por qué el juzgado no ha impulsado las actuaciones pertinentes tendientes a resolver la solicitud de Mandamiento de Pago y Decreto de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble hipotecado a la entidad que represento para el trámite correspondiente.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, 5 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 5 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

seguidamente se decide recopilar la información vía correo electrónico el día 7 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Juan José Paternina Simancas**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso de la referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Dr. Juan José Paternina Simancas, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta mediante oficio de 13 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el 29 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

Aduce el quejoso presunto mora dentro del proceso radicado con el número 00561 de 2.019 sobre el pronunciamiento de admisión de la demanda u otorgamiento del mandamiento de pago

Debo manifestarle que mediante auto de fecha septiembre 30 de 2.019 se resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.; auto notificado por estado de octubre 01 de 2.019.

Una vez notificado de la vigilancia administrativa, recibida el día 08 de noviembre de 2.019 a la 12:37 pm, inmediatamente solicité la búsqueda del proceso y constaté que la solicitud que aduce el quejoso ya había sido resuelta mediante auto de septiembre 30 de 2.019 y notificada mediante estado de octubre 01 de 2.019.

He de manifestar que en estos juzgados de Pequeñas Causas de Soledad-Atlántico, se maneja un alto porcentaje de procesos de los cuales tenemos que ponerles siempre un extra para cumplir con todos los requerimientos, no obstante tratamos siempre de estar al día en todos los aspectos y para mí no tiene explicación y es raro que el quejoso MONICA PATRICIA VENGOCHEA apoderada especial de la parte demandante haya iniciado esta acción de vigilancia administrativa contra este despacho a sabiendas que ellos tiene un alto número de procesos en este despacho y todos se le han resuelto de manera rápida y mucho menos este despacho nunca se ha negado darle tramite a ninguna solicitud.

Por lo anteriormente expuesto le solicito comedidamente desestimar la queja interpuesta.

En cumplimiento a lo ordenado por Usted, le estoy remitiendo copia del auto ante mencionado de fecha septiembre 30 de 2.019.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el Dr. Juan José Paternina Simancas, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, constatando el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvieron las solicitudes del quejoso, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011,

expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2019-00561.

## V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:



*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente*

*deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Mónica Patricia Vengoechea Arrieta, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2019-00561, que se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, se observa que no fueron aportadas pruebas.

Por otra parte, el Dr. Juan José Paternina Simancas, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas lo siguiente:

- Copia simple de auto de fecha de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió entre otros; librar mandamiento de pago a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 5 de noviembre de 2019 por la Dra. Mónica Patricia Vengoechea Arrieta, dentro del proceso con el radicado 2019-00561 el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al manifestar que presentó el 30 de mayo de 2019 demanda hipotecaria para la satisfacción de los créditos dejados de cancelar por el deudor demandado, sin que a la fecha el Despacho mencionado haya resuelto las peticiones elevadas, pese a los impulsos procesales presentados y a los innumerables requerimientos verbales hechos en la ventanilla del juzgado.

Seguidamente se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por el Dr. Juan José Paternina Simancas, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que una vez notificada la vigilancia judicial administrativa, inmediatamente solicitó la búsqueda del proceso y constató que la solicitud que adujo el quejoso ya había sido resuelta mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019, notificada en estado de: 1º de octubre de 2019.

Sostiene que en los juzgados de pequeñas causas de Soledad – Atlántico, se maneja un alto porcentaje de procesos de los cuales tienen que ponerle siempre un extra para cumplir con todos los requerimientos, no obstante, afirma que tratan de estar al día en todos los aspectos, por lo que le extraña que la quejosa haya iniciado esta acción de vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado en resolver las peticiones elevadas dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00561.

**CONCLUSION:**

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja había sido normalizada antes de la presentación de la misma, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019, en que se resolvió entre otros;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico.Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

librar mandamiento de pago a favor de la empresa TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y contra RADIDT CERBANTES DONADO, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, al haberse superado y normalizado el motivo de inconformidad objeto de vigilancia que vincula al Dr. Juan José Paternina Simancas, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, y así se dirá en la parte resolutive, al considerar que el motivo de inconformidad estaba resuelto antes de ser presentada la solicitud de vigilancia.

Sin embargo, observa esta Corporación, que la providencia mediante el cual se resolvieron las peticiones realizadas por el quejoso, se profirió cuatro (4) meses después de la presentación de la demanda, por lo que se solicita al Doctor Juan José Paternina Simancas, dé trámite celeré a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, a fin de cumplir con el deber de celeridad plasmado en el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2019, al indicar que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos bajo su conocimiento.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2019-00561 del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, a cargo del funcionario judicial Dr. Juan José Paternina Simancas, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Solicitar al Juan José Paternina Simancas, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, para que dé trámite celeré a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, en garantía de una justicia pronta, cumplida y eficaz.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

  
OLRD/JMB

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)